



**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN
Y EMPLEO – SENCE
DIRECCION REGIONAL REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

REF.: Aplica multas administrativas al Organismo Técnico de Capacitación “Centro de Formación Técnica Crecic Ltda.”, R.U.T. N°78.174.010-1, en el marco de fiscalización al Programa Jóvenes Bicentenario Año 2010.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1216

TEMUCO, 04 de Mayo del 2012.

CONSIDERANDO:

1.-Que, por Resolución Exenta N° 14.360, de fecha 28 de diciembre de 2010, dictada por este Servicio Nacional, se autorizó la contratación, por medio de Convenio Marco ID: 2239-61-LP07, del Organismo Técnico de Capacitación “CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA CRECIC LTDA.”, R.U.T. N°78.174.010-1, representado por don Henry Patricio Sanhueza Gajardo, ambos domiciliados en Tucapel N° 1055, comuna de Concepción, Región del Bío Bío, para la ejecución del módulo “Inglés Aplicado al Turismo”, código MYPE-IDIO-INGL-001, que forma parte del curso “Secretariado Computacional”, código EJ-BIC-029-132-001, en el marco del Programa Jóvenes Bicentenario Año 2010. Dicho módulo se debía ejecutar entre el 20 de octubre de 2011 y el 11 de noviembre de 2011, en la comuna de Renaico, Región de La Araucanía.

2.-Que, el día 10 de noviembre de 2011 se inició proceso de fiscalización al módulo antes singularizado, observándose los siguientes hechos irregulares:

- a) El curso no se estaba realizando el día 10 de noviembre de 2011;
- b) Los participantes Yenifer Ramos Sandoval, C. I. N° 18.008.139-9, y Valesca Peña Peña, C. I. N° 16.024.188-8, declaran que los subsidios de movilización y alimentación no han sido pagados;
- c) Los participantes Yenifer Ramos Sandoval, C. I. N° 18.008.139-9, y Valesca Peña Peña, C. I. N° 16.024.188-8, declaran que los materiales fueron entregados con retraso;
- d) Los participantes Yenifer Ramos Sandoval, C. I. N° 18.008.139-9, y Valesca Peña Peña, C. I. N° 16.024.188-8, declaran que algunas alumnas facilitaron sus notebook a los relatores, ya que el Organismo Técnico de Capacitación no los proveía de éstos;

e) Los participantes Yenifer Ramos Sandoval, C. I. Nº 18.008.139-9, y Valesca Peña Peña, C. I. Nº 16.024.188-8, declaran que el módulo de inglés comenzó un mes después de la fecha comprometida.

3.-Que, mediante Ord. Nº 3517, de fecha 15 de noviembre de 2011, el Organismo Técnico de Capacitación fue citado para efectos de formular sus descargos, respecto de los hechos irregulares observados, y de acompañar los antecedentes atingentes al caso.

4.-Que, con fecha 24 de noviembre de 2011, el Organismo Técnico de Capacitación presentó escrito de descargos, suscrito por su representante legal, en el cual señala, en lo pertinente, que: respecto de que el curso no se estaba ejecutando, expone que "...efectivamente ocurrió el día jueves 10 de noviembre de 2011, debido a un problema personal e impostergable de última hora de nuestro Relator de inglés..." Respecto del no pago de los subsidios, señala que "...se debió a que el curso se dictaba en tres días por semana, por lo que las alumnas, se acordó la cancelación al final de este, lo cual ya se hizo efectivo..." Respecto al retraso en la entrega de materiales, indica que "...lamentablemente por un error de la empresa de Transportes, estos llegaron a nuestra sucursal de Temuco, el día que comenzaba el curso en Renaico, por lo que, ese mismo día se envió por buses Bío Bío, llegando al tercer día de comenzadas las clases..." Respecto de que no se proveyó de notebook al relator, señala que "...se le consultó sobre si requería de Data y Notebook, y él manifestó que no los necesitaba, dado las características del curso de inglés, en que, trabajaría de forma práctica lo conversacional de acuerdo a los objetivos de este módulo." Respecto de la demora en el inicio del módulo, expone que "...esto se debió por dos inconvenientes concadenados, que tratamos de resolver a la brevedad en su momento..."

5.-Que, los descargos presentados por el Organismo Técnico de Capacitación, en relación con los documentos acompañados por dicho Organismo, no tienen mérito para desvirtuar los hechos irregulares señalados en el considerando segundo de la presente resolución.

6.-Que, el informe inspectivo regional Folio Nº586 contiene los antecedentes fundantes de la presente resolución.

7.-Que, el acta de fiscalización, de fecha 10 de noviembre de 2011, las actas de declaración de participantes del curso, la declaración contenida en el escrito de descargos presentado por el Organismo Técnico de Capacitación y los demás antecedentes agregados al proceso de fiscalización acreditan los hechos irregulares señalados en el considerando segundo de la presente resolución.

8.-Que, la Resolución Exenta Nº 6861, de fecha 04 de septiembre de 2008, que aprobó el texto del "Manual de Uso Catálogo Electrónico Convenio Marco ID 2239-61-LP07 Servicio Nacional de Capacitación y Empleo", dictada por este Servicio Nacional, la cual regula la ejecución de la actividad de capacitación fiscalizada, establece, en el Título IX "De la Fiscalización del Convenio Marco y otras sanciones", Párrafo 1 "De la fiscalización", que el SENCE estará facultado para aplicar multas en conformidad a la Ley Nº 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo y su Reglamento General, contenido en el Decreto Supremo Nº 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando alguno de los organismos incurra en una infracción en la ejecución de los cursos adjudicados, en virtud de los procedimientos-de aplicación-y causales allí establecidos.

9.-Que, los hechos irregulares señalados en las letras a) y e) del considerando segundo de la presente resolución, implican que el Organismo Técnico de Capacitación ejecutó la actividad de capacitación en fechas distintas a las aprobadas, conducta sancionable en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de la Ley Nº 19.518, contenido en el Decreto Supremo Nº 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

10.-Que, el hecho irregular señalado en la letra b) del considerando segundo de la presente resolución, implica que el Organismo Técnico de Capacitación incurrió en una conducta sancionable en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de la Ley Nº 19.518, contenido en el Decreto Supremo Nº 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

11.-Que, el hecho irregular señalado en la letra c) del considerando segundo de la presente resolución, implica que el Organismo Técnico de Capacitación incurrió en un incumplimiento en la entrega de materiales a los alumnos del curso, conducta sancionable en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de la Ley Nº 19.518, contenido en el Decreto Supremo Nº 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

12.-Que, el hecho irregular señalado en la letra d) del considerando segundo de la presente resolución, implica que el Organismo Técnico de Capacitación no disponía de equipamiento suficiente para desarrollar la actividad de capacitación, conducta sancionable en virtud de lo dispuesto en el artículo 76, en relación con el inciso primero del artículo 16, ambos del Reglamento de la Ley Nº 19.518, contenido en el Decreto Supremo Nº 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

13.-Que, la circunstancia de que el Organismo Técnico de Capacitación registre infracciones con anterioridad, configura la agravante establecida en el artículo 77 Nº 2 del Reglamento de la Ley Nº 19.518, contenido en el Decreto Supremo Nº 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 10, de fecha 13 de enero de 2009, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el Programa de Capacitación Jóvenes Bicentenario, el Manual de Procedimiento del Programa Jóvenes Bicentenario, aprobado por Resolución Exenta Nº 2599, de fecha 28 de abril de 2009, dictada por este Servicio Nacional, la Resolución Exenta Nº 6861, de fecha 04 de septiembre de 2008, que aprobó el Convenio Marco ID: 2239-61-LP07, la Resolución Exenta Nº 14360, de fecha 28 de diciembre de 2010, que autorizó la contratación del módulo “Inglés Aplicado al Turismo”, código MYPE-IDIO-INGL-001, dictada por este Servicio Nacional, lo establecido en la Ley Nº 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, y en su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo Nº 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Resolución Nº 1600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón, pronunciada por la Contraloría General de la República, y lo dispuesto en la Ley Nº 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

RESUELVO:

1.-Apíquese, al Organismo Técnico de Capacitación “CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA CRECIC LTDA.”, R.U.T. Nº78.174.010-1, las siguientes multas administrativas:

- a) **Multa equivalente a 8 UTM**, por ejecutar la actividad de capacitación en fechas distintas a las aprobadas, conducta sancionada en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de la Ley Nº 19.518, contenido en el Decreto Supremo Nº 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;

- b) **Multa equivalente a 8 UTM**, por no pagar oportunamente los subsidios de movilización y alimentación a los participantes del curso, conducta sancionada en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de la Ley N° 19.518, contenido en el Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
- c) **Multa equivalente a 8 UTM**, por no entregar oportunamente los materiales a los participantes del curso, conducta sancionada en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de la Ley N° 19.518, contenido en el Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y
- d) **Multa equivalente a 8 UTM**, por no disponer de equipamiento suficiente para desarrollar la actividad de capacitación, específicamente, por no contar el relator con notebook para impartir las clases, conducta sancionada en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de la Ley N° 19.518, contenido en el Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2.-Las multas deberán ser pagadas directamente en la Cuenta Corriente del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, N°9170901 correspondiente al Banco Estado, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. En caso de no efectuarse el pago en la forma antes señalada, las multas se deducirán o descontarán de los pagos que el SENCE deba efectuar a la entidad sancionada y/o de la garantía entregada para caucionar el fiel, oportuno y total cumplimiento del programa. Además, mientras penda el pago de las multas, el SENCE no podrá aprobar nuevos cursos, respecto del Organismo Técnico de Capacitación sancionado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 inciso octavo letra j) del Reglamento de la Ley N° 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

3.-Notifíquese la presente resolución al representante de la entidad, ya individualizada, por carta certificada al domicilio informado a este Servicio Nacional.

4.-Conforme a lo establecido en el artículo 41 y en relación con el artículo 59, ambos de la Ley N° 19.880, el OTEC, antes individualizado, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, podrá interponer en contra de ella recurso de reposición.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


JOAQUÍN DE LA FUENTE SMITMANS
DIRECTOR REGIONAL
SENCE REGIÓN DE LA ARAUCANIA


JDLFS/MSF/VRDC/PFV

Distribución:

- Representante del Organismo Técnico de Capacitación
- Unidad de Fiscalización Región de La Araucanía
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Departamento de Programas Sociales Región de La Araucanía
- Archivo